

Solución jurisprudencial para conflictos entre derechos constitucionalmente protegidos

Gustavo Cuevas Farren

Profesor Titular de Derecho Constitucional

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

y de Instituciones Políticas

UNIVERSIDAD NACIONAL ANDRÉS BELLO

I. Consideraciones previas.

1. La expansión sostenida del recurso de protección así como el ejercicio frecuente de otras acciones en el ámbito de la jurisdicción constitucional (recurso de inaplicabilidad, por ejemplo), han puesto de relieve la responsabilidad que han debido asumir los tribunales para el resguardo seguro y oportuno de los derechos de la persona garantizados en la Ley Fundamental. Se ha comprobado a través de esta actividad jurisdiccional, además, que es posible la existencia de conflictos entre dos o más de estos derechos cuando, simultáneamente, ellos se invocan para ser aplicados en la resolución de un mismo asunto, debiendo el juez, en tales casos, decidir cuál de esos derechos en pugna es el que mejor protege el bien jurídico que se considere más relevante.

En otro sentido, también es evidente que el aporte jurisprudencial de los tribunales en las causas en las que deben dilucidar estos aparentes conflictos de intereses constitucionales, ha significado una contribución importante al fortalecimiento del principio de supremacía constitucional, puesto que la doctrina judicial ha optado por asegurar la plena vigencia de aquellos derechos constitucionales que más directamente protegen a la persona o a la familia, y que el constituyente ordena promover y respetar.

2. No se debe olvidar que los valores constitucionales principalmente consagrados en los Capítulos I y III de la Carta Fundamental configuran una sólida doctrina que sitúa a la persona en el centro del sistema político, y que ordena al Estado colocarse al servicio de los legítimos intereses de esta persona humana (Estado instrumental), siendo lógico que esta obligación de servicio deba ser cumplida, con igual vigor, por los órganos jurisdiccionales del Estado encargados de asegurar el respeto irrestricto de aquellos derechos que más estrechamente se vinculan con la existencia y el desarrollo pleno de los integrantes de la sociedad civil.

3. Según las ideas anteriores, y por constituir lo que sigue un marco de referencia valórico del que la jurisdicción constitucional no debiera apartarse, nos parece necesario recordar, muy sucintamente, los aspectos más relevantes de la regulación constitucional que otorga protección a los derechos fundamentales de la persona:

a) Como puntualiza Evans en su libro *Los Derechos Constitucionales*,¹ en el Capítulo III de la Carta se han incorporado diversos principios y normas consagrados igualmente por los principales pactos internacionales sobre derechos humanos, lo cual ciertamente realza la transcendencia del catálogo contenido en este Capítulo III, el que a la vez amplía y fortalece el conjunto de derechos que en nuestra época resguardan al individuo de los abusos o desbordes del poder, o de actuaciones ilegítimas de los mismos particulares.

b) A su vez el Capítulo I, denominado certeramente como “Bases de la Institucionalidad”, suma otras normas de observancia obligatoria por los órganos que deben velar por la supremacía constitucional.

Se trata de principios fundamentales que orientan la Constitución, guían al intérprete e incluso actúan como una limitación al ejercicio del poder constituyente instituido (en especial, por lo preceptuado en el artículo 5°).

En definitiva, ambos capítulos comprenden lo que llamaremos la “idea de derecho” del constituyente de 1980, preocupado por reconocer y asegurar la existencia de derechos que, por su naturaleza, son superiores y anteriores al Estado y por ello no derivan su obligatoriedad de una decisión puramente soberana del Poder Público. En estricto rigor, nuestra Constitución en su carácter de documento solemne convierte en eje central de sus disposiciones la parte dogmática por sobre la relacional u orgánica.

c) En todo caso, la jurisdicción constitucional o incluso los propios abogados deberían tener presente el valor normativo que se ha dado al Capítulo I, cuyos diferentes artículos no son meras declaraciones de principios o simples aspiraciones del constituyente, sino que conforman reglas jurídicas con fuerza obligatoria para gobernantes y gobernados, y en particular, como recuerda Evans, las del artículo 1°, el que referido a la persona, a los grupos intermedios y al Estado, consagra un “precepto rector esencial”² para la correcta inteligencia y aplicación de todo el orden constitucional.

¹ Enrique Evans de la Cuadra. *Los Derechos Constitucionales*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1986. Páginas 18 y 19.

² Ob. cit., página 21.

4. Conviene completar estas breves consideraciones previas recordando lo afirmado por Jorge Iván Hübner³ al caracterizar estos derechos esenciales; señala que "Los derechos fundamentales de la persona humana se fundan en su carácter racional y libre, en la necesidad ontológica de conservar, desarrollar y perfeccionar su ser, para cumplir sus finalidades específicas. El hombre supera y trasciende a la sociedad de que forma parte".

"Cada persona es un mundo íntimo, un microcosmos, que tiene un fin en sí mismo. No es una ruedecilla de la colectividad o del Estado: tiene un destino propio autónomo en el universo, sin perjuicio de sus deberes con respecto a sus semejantes y a la colectividad en que se desenvuelve su existencia histórica".

"Su eminente dignidad exige que se respete su legítima esfera de independencia y autonomía y que no se intente convertirlo en instrumento o en víctima de objetivos ajenos a la verdadera esencia de su vida. No se puede atropellar al hombre a pretexto de defender a la sociedad, porque el hombre no ha sido hecho para servir al Estado, sino el Estado para servir al hombre".

Las controversias examinadas en este estudio en buena medida han exigido de la judicatura una definición sobre la trascendencia del tema que envuelve la cita anterior.

II. La Jurisprudencia: importancia y alcance.

En el último decenio no han sido escasos los fallos de nuestros tribunales superiores en los que, frente a un eventual conflicto entre intereses constitucionalmente protegidos, han optado por preferir aquel que mejor resguarda a la persona humana.

Compulsados la mayor parte de estos fallos, nos ha sido posible agruparlos en dos categorías: a) asuntos en los que concurren el derecho a la honra o a la intimidad en conflicto con la libertad de expresión u otros derechos análogos de rango constitucional; y b) controversias que han obligado a un pronunciamiento sobre el alcance del derecho a la vida.

Sobre este particular, hemos hecho una selección de las sentencias respectivas, escogiendo para su estudio las que nos han parecido más relevantes y con valor pedagógico.

³ Citado por Evans, ob. cit, página 27.

1. Asuntos relativos al derecho a la honra y a la intimidad (Artículo 19 N° 4 de la Constitución).

1.1. Recurso de protección para evitar la circulación del libro *Impunidad diplomática*.

1.1.1 Los hechos

En el año 1993 el periodista chileno Francisco Martorell terminaba la preparación de un libro que se editaría en Buenos Aires, por la Editorial Planeta, bajo el título *Impunidad Diplomática*. Con el objeto de promover la venta de este libro en nuestro país, a través de trascendidos en los medios de comunicación y de la publicación anticipada, en diarios y revistas, de parte del contenido de algunos de sus capítulos, el autor consiguió atraer la atención pública sobre la obra y los hechos por ella relatados.

Ahora bien, en el libro se daba cuenta del comportamiento, presuntamente escandaloso o inmoral, de conspicuos personajes de nuestra vida pública o del mundo empresarial, con ocasión de su asistencia a recepciones o a fiestas íntimas ofrecidas por el embajador de Argentina Oscar Spinosa Melo, diplomático este ampliamente controvertido por su forma de vida extraña y tortuosa. En esta obra, precisamente, se relatan los intentos reiterados de Spinosa para extorsionar a un dirigente político chileno y a otras importantes figuras, bajo la amenaza de dar a conocer antecedentes o documentos muy comprometedores para los extorsionados.

En síntesis, todo el libro obedece a un estilo escogido para escandalizar y asombrar por medio del relato de hechos francamente inmorales y aberrantes, cuya verdadera ocurrencia no tiene por lo general un respaldo sólido, pero siendo todos ellos lesivos para la honra y prestigio de conocidos personajes tanto chilenos como argentinos.

Así las cosas, un respetado empresario de este país interpuso un recurso de protección con el objeto de impedir la circulación en Chile de este libro, evitándose de este modo un daño irreparable a su honra y a la de su familia.

Lógicamente que, en su defensa, el recurrido invocó el derecho a la libertad de expresión y la improcedencia de la censura previa, como antecedentes calificados para que la Corte ordenara el rechazo del recurso aludido.

1.1.2. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (31 de mayo de 1993)

El Tribunal de Alzada acogió el recurso, respaldando su decisión en los siguientes argumentos:*

a) La Constitución debe ser interpretada en forma sistemática, y según esta forma de interpretación es necesario considerar que el artículo 1° es la fuente de interpretación más relevante, porque refleja la filosofía que inspira a la Carta Fundamental. En ese artículo se señala a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad (6).

b) El derecho a la honra de la persona y de su familia es un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, debiendo los Tribunales de Justicia promover el respeto a la persona y a su familia (6).

c) Además, el derecho a la intimidad del N° 4 del art 19 de la Constitución protege el patrimonio moral de la persona y es una proyección de la dignidad del ser humano (7).

d) Los derechos constitucionales no son absolutos; ellos llevan implícito el deber de ser usados para el desarrollo personal y el progreso social. Debe tratarse del ejercicio "legítimo" del derecho (7).

e) Las Actas de la Comisión Ortúzar testimonian que en opinión de los comisionados, la vida privada constituía un límite al ejercicio del derecho a la información (7).

f) Que desde el punto de vista anterior, cabe concluir que el derecho a la libertad de expresión del autor del libro está "restringido" por un derecho de mayor jerarquía, como es el derecho consagrado en el art. 19 N° 4. Ello, porque existe un orden de prelación entre las garantías y derechos que consagra el artículo 19 (8).

g) El libro, además, lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona afectada, e importa un ilícito grave (8).

A este respecto, la Corte estimó que la prohibición de circulación de esta obra no constituía una "censura previa", sino tan sólo el ejercicio de la acción cautelar prevista en la Constitución con el objeto de asegurar la debida protección del afectado en sus legítimos derechos privados. Para reforzar su argumentación, el tribunal aportó un concepto o noción de lo que, en sentido técnico y estricto, debía entenderse como "censura previa" (7).

* Los números entre paréntesis indican el considerando del fallo relativo al argumento que se examina.

h) Afirma la Corte, asimismo, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos confiere "mayor jerarquía" a los derechos a la privacidad y a la honra que a la libertad de expresión e información.

Recuerda, al efecto, que el Pacto Internacional permite restringir en casos excepcionales el derecho a la libertad de expresión, pero no se puede hacer ello con la privacidad ni la honra (9).

i) Concluye la Corte decidiendo que Martorell ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal que importa una privación del legítimo ejercicio del derecho consagrado por el art.19 N° 4 (10), y declarando igualmente que el ilícito constitucional representado por el libro además significa un atentado contra el bien común amparado por el artículo 1° de la Constitución Política (11).

1.1.3. Sentencia de la Corte Suprema (15 de junio de 1993)

Confirmando el fallo apelado, el Tribunal Supremo expone algunos razonamientos destinados a reforzar la tesis implícitamente asumida por la Corte de Apelaciones; así, enfrentando la objeción de la defensa del inculpado en cuanto a que no habría existido violación de derechos constitucionales, toda vez que el libro no había sido puesto a la venta en Chile, por lo que sus contenidos tampoco habían sido difundidos en forma pública, la Corte expone con claridad que el recurso de protección sólo requiere de la existencia de un "temor razonable" a la violación de una garantía Constitucional, para que pueda ser invocado en defensa de ésta (1).

Sostiene, además, que ninguna concepción del bien común permite aceptar el sacrificio de los derechos a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia (3), y que precisamente son estos valores, que exigen el mayor respeto, los amagados por el libro (4).

1.1.4. Sintetizando la doctrina jurisprudencial que emana de ambos fallos, podríamos señalar que los jueces han afirmado que por su vinculación más estrecha y esencial con una vida segura y tranquila para el individuo y su familia, los derechos a la honra personal y a la privacidad ciertamente prevalecen sobre otros derechos también constitucionalmente protegidos, como sería el caso del derecho a la libertad de opinión e información, prevalecencia que corresponde a los tribunales declarar y asegurar cada vez que tales derechos principales sean amagados por el ejercicio abusivo de otros con menor rango al interior del catálogo constitucional. Creemos, al efecto, que se trata de una doctrina concordante con la inspiración personalista de la Carta Fundamental.

1.2. Recurso de protección para dejar sin efecto un acuerdo del Consejo de Calificación Cinematográfica, que autorizó la exhibición de la película *La última tentación de Cristo*.

1.2.1. Los hechos.

Un grupo de abogados católicos recurrió de protección por considerar arbitrario e ilegal un acuerdo del Consejo de Calificación Cinematográfica que dispuso la revisión de una resolución anterior del mismo Consejo, adoptada el 29 de noviembre de 1988, que prohibió la internación y exhibición en nuestro país de la película antes mencionada.

Aportando diversos argumentos jurídicos, los recurrentes concluyen que el referido Consejo carecía de competencia para dejar sin efecto la aludida resolución de 1988, y por tanto solicitan a la Corte se prohíba la internación y exhibición de la película "La última tentación de Cristo".

En respuesta a los planteamientos precedentes, el representante de la empresa comercializadora de esta película sostiene que el citado Consejo está facultado para proceder a la revisión de acuerdos anteriormente adoptados, lo que en este caso resulta necesario, puesto que este filme, después de superar críticas iniciales, ha sido apreciado como una obra artística que podría entregarse sin temor al discernimiento de criterios maduros. Iguales argumentos a favor de la actuación del Consejo utiliza el Subsecretario de Educación don Jaime Pérez de Arce A., en su condición de presidente de este organismo.

1.2.2. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (20 de enero de 1997).

Este tribunal acogió el recurso en una extensa sentencia en la que, junto con las consideraciones estrictamente jurídicas, se incluyen otras de carácter histórico, sociológico e incluso teológico. El siguiente es un resumen del fallo:

a) La doctrina cristiana forma parte de los valores esenciales de la tradición chilena que la Constitución manda preservar en su artículo 22 (8). Desde esta perspectiva, la película vulnera la honra de Cristo, de la Iglesia Católica y de los recurrentes como abogados cristianos (11) y el respeto y protección de la honra, sostiene la Corte, prevalece sobre la libertad de emitir opinión o de informar (14).

b) Deja de ser información o expresión legítima la deformación histórica de un hecho o de una persona (18). Por tanto, la decisión del Consejo de permitir la exhibición de la película conculca el artículo 19 N° 4 de la Constitución respecto de la honra de la Iglesia Católica (17).

c) La Corte desestimó, en cambio, que el acto administrativo impugnado pudiera menoscabar la libertad de conciencia del artículo 19 N° 6 de la Constitución, en relación a los recurrentes o a las personas por quienes accionan (12).

d) Teniendo presente que con fecha 14 de marzo de 1989 el respectivo Tribunal de Apelación había confirmado el acuerdo anterior del Consejo, que dispuso no autorizar la exhibición de la película, la Corte estimó que el Consejo de Calificación carecía de atribuciones para revisar y eventualmente revocar su resolución de 29 de noviembre de 1988, al haber sido ésta confirmada mediante una decisión jurisdiccional emanada del tribunal establecido por la propia ley. En consecuencia dicho Consejo incurrió en un acto ilegal al decidir revocar la resolución recién mencionada (9).

Además la sentencia sostiene que el acto que se impugna resulta arbitrario, puesto que no se justifica la conveniencia ni la oportunidad de la resolución revocatoria de que se trata, la que carece por ello de razonabilidad y de fundamento valedero (10).

e) Haciéndose cargo de los argumentos presentados por el presidente del Consejo justificando, desde un punto de vista jurídico, lo obrado por este organismo, la Corte los rechaza insistiendo en su criterio en cuanto a que no existe norma alguna que autorice al referido Consejo a revisar decisiones ya adoptadas y emanadas de un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal de Apelaciones, el cual confirmó el rechazo de la película en cuestión, en marzo de 1989 (16).

f) Por el motivo anterior, la sentencia que examinamos desestimó igualmente que se hubiese vulnerado el derecho de la empresa distribuidora a desarrollar sus actividades económicas, presuntamente coartadas por la aludida prohibición, toda vez que en su oportunidad la empresa ejerció el derecho de apelar de la resolución del Consejo y que por decisión definitiva del referido Tribunal de Apelación competente, se rechazó la apelación (15).

g) La Corte declaró, asimismo, que esta acción cautelar de protección no significa implantar una forma de censura previa, citando al efecto la opinión de un reputado constitucionalista respecto a lo que debe entenderse, estrictamente, como una censura previa (14).

h) Por todo lo anterior, la sentencia bajo análisis revoca la resolución del Consejo de noviembre de 1996, que había autorizado la exhibición de la mencionada película, dejando a firme el acuerdo de rechazo de noviembre de 1988 (18).

1.2.3. Sentencia de la Corte Suprema (17 de junio de 1997)

El máximo tribunal confirmó el fallo, reforzando con sus argumentos los criterios de la Corte de Apelaciones. Precisó lo siguiente:

a) Que la película en cuestión vulnera gravemente la honra de Jesucristo (11), y que este agravio a la honra de Cristo repercute o trasciende en la honra de los propios recurrentes (13-14).

b) Que la honra de la persona y de su familia es inherente a la dignidad del ser humano (12).

c) Que la prohibición de exhibición de la película no vulnera la garantía del N° 12 del artículo 19 (libertad de opinión), por cuanto esta disposición constitucional remite a la ley para efectos de la censura a la producción cinematográfica (4).

d) En armonía con el criterio de la Corte de Apelaciones, sostuvo que la calificación de rechazo quedó firme o definitiva con la dictación del fallo por el Tribunal de Apelación (6), y por tanto, que la resolución de noviembre de 1996 del Consejo, que levantó el rechazo, resultaba manifiestamente ilegal (7). Afirmó, asimismo, que la mencionada resolución revocatoria del Consejo de Calificación Cinematográfica también contraviene el artículo 7° de la Constitución.

e) Que no es pertinente aplicar en la especie los artículos 8° y 9° de la ley sobre Bases de la Administración del Estado (8), como lo pretendía el imputado a fin de justificar la existencia de una presunta facultad para poder revisar, y eventualmente anular, las resoluciones del organismo de calificación cinematográfica.

f) En precisiones redactadas por el ministro Toro, se reitera a efectos de afirmar la procedencia del recurso de protección, que la recalificación de la película con el fin de autorizar su exhibición constituyó una amenaza cierta a la honra de los recurrentes (considerando 4 de las mencionadas precisiones del ministro Toro).

1.2.4. Estos fallos son reiterativos de la doctrina sintetizada cuando analizamos las sentencias recaídas en el libro *Impunidad Diplomática*, comprobándose de este modo que para nuestros Tribunales Superiores es un hecho indubitable que hay una jerarquía entre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, ubicándose el derecho al honor y a la privacidad entre aquellos a los que se debe reconocer una jerarquía superior.

1.3. Otras sentencias

En diversas otras sentencias, la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones han reafirmado la trascendencia y el valor superior que corresponde atribuir a los derechos a la honra y a la privacidad. El siguiente es un recuento sucinto de algunos de estos fallos:

1.3.1. Corte Suprema (2 de noviembre de 1982).

Conociendo de un recurso de protección interpuesto por tres abogados en contra del diario "El Mercurio" de Antofagasta, periódico que a juicio de los recurrentes había montado una campaña atentatoria a su honor y prestigio, luego de revocar el fallo de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema teniendo presente lo expuesto en el voto disidente de un Ministro del Tribunal de Alzada, resolvió acoger la protección. Ahora bien, en substancia el voto disidente afirmaba que la garantía del inciso 1° del N° 4 del art. 19 de la Constitución Política, "tiene una mayor amplitud que las normas penales que configuran los delitos contra el honor de las personas, ya que, además, consagra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y de su familia", constituyendo las publicaciones del diario un atentado a estos derechos esenciales.

1.3.2. Corte de Apelaciones de Concepción (6 de agosto de 1985).

El asunto objeto de la litis es el siguiente: desde el domicilio de la recurrente, por un error y en forma arbitraria, incluso con descerrajamiento de su propiedad, fueron embargadas y retiradas algunas especies para proceder a su remate posterior, según lo ordenado en un juicio ejecutivo en el que la reclamante era absolutamente ajena, puesto que el deudor efectivo era otra persona que incluso registraba un domicilio situado en una dirección muy distinta a la de la afectada. Por todo ello, ésta recurrió de protección a fin de que se dejara sin efecto el embargo y se dispusieron las medidas adecuadas para restablecer el imperio del derecho.

La Corte de Apelaciones de Concepción, acogiendo la acción cautelar, en lo que nos interesa destacar señaló lo siguiente:

a) Que el recurso de protección puede ser usado, incluso, en contra de acciones emanadas de un proceso judicial;

b) Que las garantías constitucionales son de la esencia del ser humano y, por tanto, superiores al ordenamiento procesal común, y

c) Que descerrajar una propiedad para embargar bienes de un tercero

ajeno al juicio ejecutivo, atenta contra el derecho de propiedad, la inviolabilidad del hogar y la honra personal del afectado.

1.3.3. Corte Suprema (15 de diciembre de 1986).

Con ocasión de la aplicación, por parte del Colegio Médico A.G., de la medida disciplinaria de eliminación de los registros del médico recurrente, la Corte Suprema resuelve revocar el fallo de la Corte de Apelaciones acogiendo el voto disidente del Ministro de esa Corte don José Bernales. Dicho voto contiene dos afirmaciones importantes:

a) Que el Colegio Médico, al juzgar la actuación funcionaria del recurrente y decidir su expulsión, se ha constituido en una "comisión especial" prohibida por el art. 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política; y

b) Que la sanción ilegal de expulsión infringe, además, la garantía del art. 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

1.3.4. Corte Suprema (22 de marzo de 1988).

Sostuvo que la información entregada por DICOM señalando que el recurrente era deudor de letras de cambio sin serlo en realidad, constituía un acto arbitrario que vulneraba la garantía constitucional del art. 19 N° 4 de la Constitución Política.

1.3.5. Corte Suprema (19 de marzo de 1991).

En este caso, el solicitante de protección había sido presentado en un reportaje de la revista "Qué Pasa", como sospechoso de los delitos de narcotráfico y lavado de dinero. Sobre el particular y revocando una sentencia de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema dispuso que la publicación de la revista "Que Pasa" dando cuenta de presuntas actividades ilícitas del recurrente, infringía el art. 19 N° 4 de la Constitución Política sobre derecho a la honra, resolviendo igualmente que no empece a esta conclusión la circunstancia de existir la posibilidad de recurrir, judicialmente, por la comisión de los delitos de injuria o de calumnia.

1.3.6. La doctrina que emana del recuento anterior es igualmente reiterativa de la que hemos resumido anteriormente, y en el sentido de que los Tribunales, uniformemente, le han asignado al derecho contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, en cuanto se regula una garantía de la esencia del ser humano, un valor jerárquico que es superior al de otros derechos igualmente contemplados en el respectivo catálogo constitucional.

2. Sentencias relativas al derecho a la vida y a la integridad psíquica y física establecido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución.

Nuestros tribunales también han sido claros y enérgicos al garantizar la plena vigencia del derecho referido, aun en situaciones en las que la decisión judicial ha entrado en pugna con la propia voluntad del titular del derecho, como veremos enseguida:

2.1. Corte de Apelaciones de Santiago (9 de agosto de 1984)

Un grupo de estudiantes de la Universidad Católica de Santiago había iniciado una huelga de hambre indefinida con el fin de presionar a los Directivos de la Universidad, forzándolos a revocar medidas disciplinarias dispuestas en contra de los ayunantes.

Un grupo de académicos recurrió de protección, sosteniendo que esta huelga ponía en peligro el derecho a la vida, y la Corte acogió la acción cautelar resolviendo, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el ayuno de dichos estudiantes, destinado a presionar a las autoridades de su Casa de Estudio, atentaba contra su integridad física y psíquica, constituyendo por ello un acto arbitrario e ilegal. Agrega el tribunal que se trata de un hecho que, por sus características, infringe asimismo todo nuestro sistema social y jurídico;

b) Que se debía tener presente que las personas no tienen dominio sobre su propia vida, y por ende no pueden destruirla. Mas bien el derecho a la vida debe ser considerado como la facultad que tenemos para exigir de los otros el respeto a la inviolabilidad de nuestra vida, reiterando la Corte que el derecho bajo análisis no consiste en un dominio directo sobre la vida.

c) Recuerda el tribunal, asimismo, que la concepción actual que se tiene de este derecho, con sus caracteres de absoluto e inviolable, es fruto de la civilización judeocristiana que nutre nuestra cultura y tradiciones; y

d) Que el ayuno de que se trata atentaba, además, contra el honor de las autoridades de la Universidad presionadas en sus prerrogativas por esta medida de fuerza.

2.2. Corte de Apelaciones de Santiago (6 de agosto de 1985).

Se reclamó la protección del Tribunal en razón del secuestro temporal, apremios y amenazas sufridos por un estudiante universitario, así como

por las acciones de intimidación en contra de un párroco presuntamente vinculado con el estudiante y sus actividades.

La Corte acogió el recurso declarando, categóricamente, que el secuestro de que había sido víctima el estudiante recurrente, así como las amenazas proferidas en su contra e igualmente en contra del sacerdote, constituían un peligro real para la vida e integridad física y psíquica de las personas mencionadas.

2.3. Corte Suprema (9 de mayo de 1992).

Un enfermo internado en el Hospital de Copiapó por sufrir de hemorragia intestinal, se negó a recibir transfusiones de sangre sosteniendo que se lo impedía su religión.

El Tribunal Supremo no titubeó en ordenar que se procediera a realizar las transfusiones, por cuanto tratándose de conflictos entre el derecho a la vida y la libertad de conciencia (invocada ésta por el enfermo como justificación de su conducta) en su opinión debía prevalecer el primero de estos derechos.

2.4. Corte Suprema (8 de nov. de 1991 y 12 de nov. de 1992).

Ambas sentencias acogen recursos de protección presentados por los responsables de la disciplina en la Penitenciaría y en el Centro de Detención Preventiva de Santiago, en los que piden se ordene poner fin, incluso con el apoyo de la fuerza, a las huelgas de hambre indefinidas iniciadas por internos de estos recintos como medio de presión para obtener su libertad u otras medidas favorables a su condición.

En el fallo de 1991 la Corte decidió que la negativa de los reos a ingerir alimentos configuraba un atentado contra sus propias vidas, por lo que Gendarmería podía forzar el término de la huelga de hambre incluso mediante el uso de la fuerza, si fuere ello necesario.

En la sentencia de 1992, el Tribunal Supremo reafirmó el mismo criterio, declarando nuevamente que mantener una huelga de hambre constituía un acto ilegal en contra del derecho a la vida de los ayunantes voluntarios.

Cabe señalar que esta última sentencia revocó la de la Corte de Apelaciones, que no había dado lugar a la protección, por cuanto, a su entender, el ayuno no tenía en sí mismo relevancia jurídica y, por lo tanto, no podía ser considerado un acto ilegal.

2.5. La doctrina que emana de los fallos antes seleccionados es perfectamente coherente con la relativa a la vigencia del derecho a la honra y a la privacidad, en cuanto ambas doctrinas proclaman la primacía de algunos derechos constitucionalmente protegidos sobre otros del mismo carácter, fundándose esta afirmación en el hecho cierto de que existen determinados derechos esenciales de la persona que, si son desconocidos, la privan de su dignidad, de su vida, o la destruyen en su integridad física o psíquica.

Por tanto, el criterio jurisprudencial indicado al reconocer la distinta jerarquía que existe entre los derechos fundamentales que el constituyente garantiza, en verdad confirma y proyecta los valores humanistas que la Carta Fundamental proclama en resguardo de la persona y de la familia.

Incluso, tratándose del derecho a la vida, como se ha visto, los tribunales consideran ineludible asegurar su plena protección aun en contra de la voluntad del titular del derecho, al cual por lo mismo se le niega la potestad de poder disponer a su arbitrio de su propia vida.

III. Comentarios finales.

1. Hemos destacado que en general la jurisprudencia se ha orientado en la dirección correcta, por cuanto ella ha hecho un esfuerzo por desentrañar y sistematizar la voluntad del constituyente, particularmente reflejada en el Capítulo I de la Carta Fundamental.

Es decir, se ha ido esbozando un "modelo hermenéutico" construido desde "dentro" de la Constitución, con sujeción a los valores y finalidades del régimen constitucional, especialmente en cuanto a la naturaleza y alcance de los derechos consagrados en su bloque dogmático.

Lo anterior, ciertamente, favorece la consolidación de una doctrina jurisprudencial previsible, estable y moderadamente evolutiva.

2. Con todo, es posible reclamar por la concreción de una mayor y más creativa utilización del Capítulo I en cuanto fuente primera de interpretación de la voluntad del constituyente, y fuente también para poder avanzar en el perfeccionamiento de un modelo hermenéutico original. El propio Tribunal Constitucional ha reafirmado, con su jurisprudencia, la importancia interpretativa del Capítulo I, recordando que en él se contienen disposiciones normativas y no programáticas, que son generadoras de consecuencias jurídicas.

3. Se debe tener presente que la observancia práctica del Capítulo I es particularmente obligatoria de cumplir por los órganos encargados de velar por la supremacía constitucional, por ser éste el único camino a través del cual se consigue fortalecer la vigencia del referido bloque “dogmático” de la Carta Fundamental y, por esta vía, garantizar el respeto a la inspiración personalista del presente régimen constitucional.

4. En suma, el intérprete jurisdiccional no puede prescindir del Capítulo I, complementándolo o reforzándolo cuando sea del caso con las disposiciones del Capítulo III, y sin perder de vista la garantía básica del N° 26 del artículo 19 en cuanto a la protección de la esencia de los derechos que asegura la Ley Fundamental.

5. En definitiva, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional italiana, es necesario reconocer la existencia de un “núcleo esencial” de derechos de la persona constitucionalmente protegidos, que están constituidos por el derecho a la libertad personal, por el derecho a la vida e integridad física y por el derecho a la intimidad personal, todos éstos con un valor intrínsecamente superior al de otros derechos constitucionales también garantizados.

Por tanto, hacia el reconocimiento definitivo de la existencia de este núcleo debería progresar nuestra construcción jurisprudencial.

Con todo, tampoco se puede descartar la alternativa de incluir en la propia Constitución, quizás encabezando el Capítulo III, una nueva disposición que asegurando la existencia e importancia de dicho núcleo esencial, ayude adicionalmente a dilucidar la controversia en torno a la jerarquía que deba reconocerse entre estos derechos fundamentales.

